

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2712/2012

La Paz, 17 de octubre de 2012

### VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 18 de julio de 2012 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Planta Distribuidora de GLP "DISCO LTDA"** (en adelante la **Distribuidora**) del Departamento de La Paz, las normas sectoriales y:

### CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico ODEC 0696/2011, señala que en fecha 17 de octubre de 2011 el personal de la dirección ODECO de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **ANH**), realizó una Inspección al camión de distribución de GLP en garrafas perteneciente a la **Distribuidora**, con placa de control 803 – EAN, mediante el cual se evidencio las siguientes irregularidades:

1. El extintor del camión de distribución se encontraba descargado en el momento de la inspección.
2. No contaba con llanta de auxilio incumpliendo el sub numeral 8.1.15, punto 8.1 de la Norma Boliviana NB 441-04.
3. Se encontró a terceras personas en el camión distribuidor.
4. Se encontró al camión distribuidor con garrafas colocadas de manera insegura superando los dos niveles, incumpliendo el sub numeral 8.3.2, punto 8.3 de la Norma Boliviana NB 441-04.

Que en su parte conclusiva establece que la **Distribuidora** no se encuentra operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad.

Que asimismo la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP N° 012804 suscrita por el Ing. Hugo Edwin Chambi y el Técnico ODECO Andrés Canno España de la **ANH** y el Conductor del camión de la **Distribuidora** Hilarión Tarqui. La cual evidencia en las *Observaciones* que: se encontró al camión distribuidor con N° interno 16 con el extintor descargado, no cuenta con llanta de auxilio, así mismo se encontraban terceras personas ajenas en el camión distribuidor, incumpliendo con la Norma Boliviana NB -441.

Que, habiéndose notificado a la **Distribuidora** con el **Auto** en fecha 20 de agosto de 2012, la misma mediante memorial de fecha 03 de septiembre de 2012, presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes al presente caso de autos:

1. Que respecto al auto de cargos formulados contra la **Distribuidora**, responde negativamente solicitando que se pronuncie una resolución administrativa declarando improbadado el referido cargo.
2. Que en conformidad con el artículo 78 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, solicitó la apertura de un término probatorio

### CONSIDERANDO

Que mediante providencia de 02 de octubre notificada a la **Distribuidora** en fecha 08 de octubre de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (05) días hábiles administrativos.



A

Que mediante memorial de 12 de octubre de 2012 la **Distribuidora** propuso prueba de descargo consistente en:

1. Informe emitido por la empresa de seguridad industrial Wara, en cumplimiento a la orden judicial emitida por el Juez decimo Segundo de Instrucción en lo Civil referente al extintor del camión N°16 con placa de control 803 EAN, mediante el cual se certifica que se hizo el mantenimiento y recarga en fecha 25 de noviembre de 2010 debiendo procederse al a recarga en fecha 25 de noviembre de 2011. Que en fecha 18 de octubre de 2011 la **Distribuidora** realizó un reclamo debido a que el manómetro del extintor mostraba la aguja de la carga en rojo y por norma se debe encontrar en la casilla verde como prueba de estar en optimas condiciones, que se verificó que el extintor fue golpeado y dañado por lo que presentaba una fuga en la prueba de hermeticidad en sector de la rosca es por ello que existía una pérdida de presión.
2. Informe emitido por el taller mecánico Alí, en cumplimiento a la orden judicial emitida por el Juez decimo Segundo de Instrucción en lo Civil mediante el cual se certifica que aproximadamente las 04:00 a.m. el camión con placa de control 803 – EAN se apersono al taller mecánico debido a que una de las llantas se encontraban pinchadas dejándola para su reparación, por lo que utilizo la llanta de auxilio, extremo que acredita que el camión si contaba con esta la misma que estaba cumpliendo su función.
3. Fotocopias de las cedula de identidad de los señores Juan Rolando Guarachi Zamora (chofer del camión N° 16) y Rodrigo Guarachi Choque, este último hijo del chofer del camión que ejercía la función de ayudante en la carga y descarga de garrafas, las cuales momentáneamente estaban colocadas en una tercera fila para facilitar si intercambio con los compradores que hicieron una larga fila, aclarando que el camión no estaba en movimiento.

Que mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2012, se dispuso la clausura del término de prueba.

Que del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **Distribuidora** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Critica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de plantas de distribución de de gas licuado de petróleo (GLP) y las pertinentes al caso de autos:

Que, precisamente el inciso a) del Artículo. 73 Del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrado de Gas Licuado de Petróleo (**en adelante el Reglamento**) dispone lo siguiente:

***“La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: (...) a) Cuando el personal no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad.***

Que en lo referente al informe emitido por la empresa de seguridad industrial Wara el cual fue presentado por la **Distribuidora** en calidad de prueba de descargo, el cual señala que el manómetro del extintor mostraba la aguja de la carga en rojo y por norma se debe encontrar en la casilla verde como prueba de estar en optimas condiciones, concluyéndose que el informe evidencia que la **Distribuidora** no estaba operando con optimas condiciones de seguridad debido a que el extintor no se encontraba cumpliendo las normas de seguridad al no encontrarse en perfecto estado.



*f*

Que en lo referente al informe emitido por el taller mecánico Alí el cual fue presentado por la en calidad de prueba de descargo, el cual evidencia que la misma tenía conocimiento de que estaba operando sin contar con una llanta de auxilio al haber dejado uno de las llantas en el taller, siendo obligación inexcusable de la **Distribuidora** contar con todas las medidas de seguridad, debiendo tomar las previsiones necesarias, las cuales no fueron tomadas en el presente caso.

Que la **Distribuidora** señala que las garrafas estaban colocadas en una tercera fila para facilitar el intercambio con los compradores que hicieron una larga fila, siendo esto totalmente irrelevante e irresponsable al ser la seguridad el bien primordial protegido y no así la comodidad del chofer, el ayudante o los compradores, por lo que la **Distribuidora** estuvo actuando poniendo en riesgo la seguridad.

Que finalmente es obligación de la **Distribuidora** cumplir con todas las normas de seguridad exigidas por el **Reglamento** en todo momento, que de otra manera estaría poniendo en riesgo a la comunidad siendo una falta de evidente gravedad, entendiéndose que dar cumplimiento a esta obligación es inexcusablemente e imprescindiblemente esencial para el cumplimiento de operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad.

Que en aplicación del Principio de Sana Crítica se infiere que definitivamente la **Distribuidora** procedió a realizar la infracción como así lo evidencia el **Informe**, los actuados cursantes en el expediente y no habiendo presentado la **Distribuidora** ninguna prueba que desvirtuó el **Auto**, se infiere que definitivamente la **Distribuidora** procedió a no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, debido a que incumplió con las disposiciones de seguridad establecidas en el Anexo 1 al **Reglamento**.

Que finalmente respecto a la Sana Crítica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la Sana Crítica."

Que este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

**POR TANTO:** El Director Jurídico a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 2511/2012 de 26 de septiembre de 2012 y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003; **RESUELVE:**



f

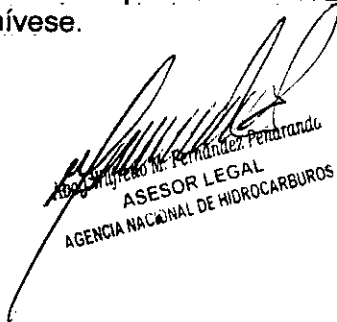
**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 18 de julio de 2012, contra la Empresa **Planta Distribuidora de GLP "DISCO LTDA"** del Departamento de La Paz, por incurrir en la infracción establecida en el inciso a) del Artículo. 73 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo, es decir por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad.

**SEGUNDO.-** Imponer a la **Planta Distribuidora de GLP "DISCO LTDA"** Una sanción pecuniaria de **Bs7.272, 12** (Siete mil doscientos setenta y dos bolivianos 12/100).

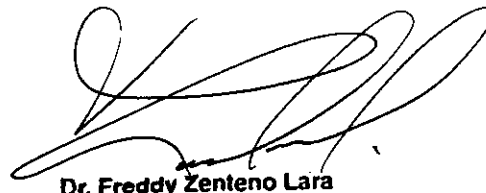
**TERCERO.-** La **Distribuidora** en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 10000004678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N°29158 de 13 de junio de 2007.

**CUARTO.-** Se instruye a la **Distribuidora** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

**QUINTO.-** Notifíquese por cedula a la Empresa Planta Distribuidora de GLP "**DISCO LTDA**", en el Edificio Casanovas, piso 6, Of. 605 del departamento de La Paz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Asesor Legal  
**ASADOR LEGAL**  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**Dr. Freddy Zenteno Lara**  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS